



PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 211 DE 1995

(octubre 2)

Por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales en el país, se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DELAS PROFESIONES AGRONOMICAS Y FORESTALES

Artículo 1°. Para todos los efectos legales, entiéndase por profesiones agronómicas y forestales a las siguientes:

Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES AGRONOMICAS Y FORESTALES

Artículo 2°. *Requisitos para el ejercicio de las Profesiones Agronómicas y Forestales.* Para ejercer las profesiones agronómicas y forestales se requiere acreditar su formación e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título reconocido conforme a la ley y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, el cual se crea en la presente Ley.

Artículo 3°. Las matrículas expedidas a los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, las matrículas profesionales de los Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, serán expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. *De la matrícula profesional.* Sólo podrán obtener la matrícula profesional de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrícola, Agrólogo y Agrónomo, ejercer la profesión y usar el título correspondiente dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional respectivo en facultades de universidades oficialmente reconocidas;

b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el respectivo título profesional en universidades que funcionen en países con

los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional en universidades que funcionan en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas para ello establecidas.

Artículo 5°. *Licitación.* Toda propuesta presentada a Entidades Públicas sobre asuntos de competencia de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos de acuerdo con la presente Ley se sujetará a lo establecido en la legislación vigente sobre contratación administrativa en el país.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE CARRERAS AGRONOMICAS Y FORESTALES

Artículo 6°. *Del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.* Créase el Consejo Profesional de Profesiones Agronómicas y Forestales, como órgano encargado del control y vigilancia de las carreras de Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía, el cual estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
- El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
- Un representante de los programas de las carreras agronómicas y forestales existentes en el país, elegidos entre ellos mismos;
- El Gerente General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, o su delegado;
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA o su delegado;

f) El Presidente o Secretario Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos, nombrados por la Junta Directiva de esas agremiaciones profesionales o elegidos en la Asamblea General de Asociados;

g) Dos Representantes de las Asociaciones Regionales de Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrícolas, Agrólogos y Agrónomos.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales, a excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de los Representantes legales de INAT e ICA, deberán ser profesionales de las áreas Agronómicas y Forestales.

Artículo 7º. El Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones son:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Registrar, controlar y expedir las matrículas profesionales de las profesiones agronómicas y forestales;
- c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica en las áreas de las profesiones Agronómicas y Forestales;
- d) Asesorar a las personas naturales o jurídicas, a las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones Agronómicas y Forestales cuando así lo soliciten;
- e) Fomentar el ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales dentro de los postulados de la ética profesional;
- f) Sancionar a los profesionales de las áreas agronómicas y forestales por faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, pudiendo multarse, suspenderlos temporalmente o cancelarles la matrícula profesional de acuerdo a la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el Código de Ética Profesional;
- g) Velar porque todo aquel que trabaje en el campo de las profesiones agronómicas y forestales cumplan con los requisitos enumerados en la presente Ley.

Artículo 8º. *De los Consejos Profesionales Seccionales de las profesiones agronómicas y forestales.* Créanse Consejos Profesionales Seccionales de Profesiones Agronómicas y Forestales en aquellas capitales de departamentos, donde exista un número determinado de profesionales en esas áreas, a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales o donde funcionen o llegaren a funcionar

Facultades de Profesiones Agronómicas y Forestales debidamente aprobadas por el Estado.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º. *Organos asesores.* Las Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionan en el país, serán órganos asesores de los Consejos Seccionales de Profesiones Agronómicas y Forestales.

Artículo 10. *Organos consultivos.* Las Federaciones, Asociaciones, Sociedades Profesionales y Gremiales de Profesiones Agronómicas y Forestales que oficialmente funcionen en el país, serán órganos consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 11. La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Gustavo Castro Guerrero.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1673 DE 1995

(octubre 2)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República tiene previsto viajar a las ciudades de Bonn, Berlín y Hamburgo (Alemania), los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 1995, para asistir en visita oficial;

Que por tal razón, el Presidente de la República se trasladará a territorio extranjero los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 1995, inclusive;

Que en razón de las disposiciones constitucionales y de conformidad con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro del Interior está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1º. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléguense en el Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe, las funciones constitucionales correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129, 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1º y 2º; 304 y 314.

2. Artículo 150, ordinal 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163 y 165.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 212, 213, 214 y 215.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Manuel Turbay Marulanda.

DECRETO NUMERO 1674 DE 1995

(octubre 2)

por el cual se designa una delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Designase la delegación que acompañará al señor Presidente de la República de Colombia, doctor Ernesto Samper Pizano, para asistir en visita oficial, a las ciudades de Bonn, Berlín y Hamburgo (Alemania), durante los días 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 1995, inclusive, la cual estará integrada por:

Señora Jacquin Strouss de Sampei, Primera Dama de la Nación.

Doctor Rodrigo Pardo García-Peña, Ministro de Relaciones Exteriores y señora.

Doctor Rodrigo Villamizar Alvaronzález, Ministro de Minas y Energía.

Doctor Daniel Mazuera Gómez, Ministro de Comercio Exterior.

Doctor Ernesto Guhl Nannetti, Viceministro del Medio Ambiente.

Doctor José Antonio Vargas, Secretario Privado Presidencia de la República.

Doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Consejero Presidencial para las Comunicaciones.

Señor Carlos Ruiz, Secretario de Prensa - Presidencia de la República.

Coronel Arcesio Barrero Aguirre, Jefe Casa Militar - Presidencia de la República.

Coronel Antonio Sánchez Vargas, Secretario para la Seguridad Presidencial.

Doctora Clemencia Forero Ucros, Asesora Asuntos Internacionales.

Doctor Julio Aníbal Riaño Velandia, Director General de Protocolo.

Artículo 2º. Los gastos que cause el cumplimiento del presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto de las entidades a las que estén vinculados los funcionarios integrantes de la delegación, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.